



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Geremías José Muñoz Redondo

DEMANDADO: Consorcio Minero Del Cesar CMS SAS.

RAD: 20178.31.05.001.2016.00078.01.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE AUTO

Valledupar, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada contra el auto del 05 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral que Geremías José Muñoz Redondo, promovió al Consorcio Minero del Cesar CMS S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

Geremías José Muñoz Redondo, promovió demanda ordinaria laboral en contra del Consorcio Minero del

Cesar CMS S.A.S., misma que una vez notificada a la parte demandada fue contestada en el término legal para ello.

En su respuesta a la demanda el Consorcio Minero del Cesar CMS S.A.S., propuso la excepción previa que denominó “Indebida representación por insuficiencia de poder”, con fundamento en que revisado el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, no se observa que éste lo haya facultado para pretender la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, eso que conforme lo establecen los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, hace que el poder sea insuficiente.

Al resolver esa excepción previa, la juez de conocimiento dispuso que por ser la misma saneable era posible hacerlo en esa misma audiencia, y en ese sentido corrió traslado al demandante y a su apoderado judicial para que se pronunciaran al respecto, quienes retiraron la pretensión relacionada con el reintegro del trabajador.

Bajo ese contexto, la A quo la consideró saneada y por tanto, la juez de conocimiento resolvió declarar no probada esa excepción.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación, contra la misma, para suplicar que sea revocada, exponiendo como fundamento de su recurso que el demandante otorgó dos poderes a su apoderado judicial, uno previo a la presentación de la demanda y otro que allegó en esa audiencia, sin embargo, en ninguno de los dos se le facultó para solicitar la

ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo. Siendo así las cosas considera que de aceptar esas pretensiones, sin que exista poder para ello, constituye una conducta violatoria de su derecho al debido proceso, máxime cuando esas pretensiones ya están prescritas.

Tramitado en esta instancia el recurso se decide previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, compete a este Tribunal determinar si es o no acertada la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de “Indebida representación por insuficiencia de poder” propuesta oportunamente, por considerar que en el traslado corrido a la parte demandante ya fue subsanada esa deficiencia.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que acorde con la normatividad que gobierna el tema y la jurisprudencia vigente, en el poder no es necesario hacer un recuento taxativo de las pretensiones de la demanda, sino que basta que las pretensiones estén íntimamente relacionadas con la temática para la cual se faculta a determinado apoderado.

Las excepciones vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Ahora bien, las previas o también conocidas como dilatorias, son así llamadas, porque deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo para el mejoramiento de este, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

El artículo 100 C.G del P. aplicable por analogía normativa en este asunto establece que podrá proponerse como previa la de indebida representación del demandante, debiendo por tanto ser resuelta en la primera audiencia celebrada, que lo es en este proceso la descrita en el Artículo 77 ibídem, denominada, Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

En el presente asunto la parte demandante propuso la excepción previa denominada indebida representación por insuficiencia de poder, con fundamento en que en el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, no se confirió facultad expresa para pretender la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo.

Sin embargo, y si bien es cierto que de manera expresa en el primero de los poderes otorgado por Geremías José Muñoz, visible a folio 39 del expediente, no se observa incluida la pretensión de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que “al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse o determinarse expresamente las

pretensiones que se aspiran salgan avante en el proceso, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.” Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014.

Lo anterior encuentra su razón de ser en lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., según el cual el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante.

Y eso es entendible por cuanto es posible que el poderdante conozca o desconozca el área del derecho como tal, y mal podría exigírsele que en el poder se inserten específicamente todos los pedimentos de la demanda, dado que esa es precisamente una labor del abogado, quien como conocedor del derecho y las circunstancias especiales del caso, establecerá cuales son las pretensiones de su acción, las que siempre deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo ese contexto, se puede considerar que en el presente caso esa pretensión de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, está íntimamente relacionada con la temática para la cual se le otorgó poder al abogado, si se tiene en cuenta que en el poder visible a folio 39 del expediente se observa que el mismo fue conferido para obtener el reconocimiento de los derechos que le pertenezcan a Jeremías José Muñoz, con ocasión del contrato de trabajo que lo liga con la Sociedad Consorcio Minero Unido.

Y entonces como esa pretensión de declaratoria de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y de pago de los salarios causados, en realidad tienen relación con el objeto del poder, el mismo resulta suficiente para deprecarlas aunque en el poder expresamente no se hubiere dicho, y en ese sentido, como mal se le puede exigir al poderdante que en su poder de manera expresa y taxativa determine las pretensiones de la demanda, como se dijo en las consideraciones que anteceden, eso hace que no se estructure la excepción propuesta.

Además, a folio 181 del expediente aparece un nuevo poder conferido por el ahora demandante a su apoderado judicial, en el que le otorga de manera expresa la facultad para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluirá que resulta acertada la decisión de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada y denominada “Indebida representación por insuficiencia de poder”, toda vez que para que la misma se configure no basta con que una de las pretensiones de la demanda no esté contenida de manera expresa en el poder.

Teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Inclúyase por concepto agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



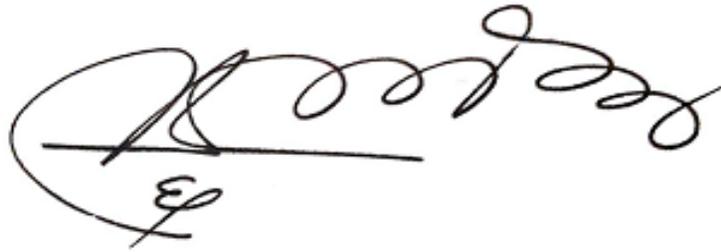
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line underneath.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado